Trelew, diciembre 19 de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **"P., C. G. c/ Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) s/ acción de amparo (AU)" (Expte. N° 649 – Año 2024 CAT)**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA: I.- Que a fs. 03/11 vta. (CRU-00514400000090648-4) se presenta C. G. P., en su calidad de integrante de la fórmula/lista X., color X., Número X., con el patrocinio del Dr. I. O. B., promoviendo acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación), concretamente contra la Disposición N° 475/24, emitida por la Prof. A. L. D. S., Subsecretaria de Instituciones Educativas, y contra todo acto o actuación dictada por la Junta Electoral y por la DGES, peticionando que se la declare arbitraria, ilegítima, ilegal e inconstitucional por violar normas de raigambre constitucional.-

Al relatar los hechos, expresa que la Sra. C. V. al frente de la Secretaría Académica del Instituto Superior de Formación Docente N° X. de Rawson, el 25/03/24 renuncia a dicho cargo para asumir como vicedirectora de la escuela secundaria N° X., debilitando la fórmula en el proceso electoral a desarrollar en el citado instituto. Destaca que V. mantuvo conversaciones con el Director General de Educación Superior J. G., luego de lo cual decide renunciar, lo que condujo al proceso electoral para elegir un nuevo equipo directivo, como está estipulado en el art. 26 del Reglamento Orgánico Marco (ROM). Continúa diciendo que el 08/04/24 la DGES devuelve la Nota 57/24 del IES N° X. y pide a la Prof. V. regularizar su situación de licencia; el 09/05/24 se confecciona el formulario de licencia del art. 29, d), por designación de la preceptora en la escuela X. desde el 10/05/24. El 28/06/24 se eleva la nota 175/24 IES N° X. al Departamento, solicitando la referida licencia para todas las materias nuevamente.-

Agrega que se solicitó a la DGES la posibilidad de completar el equipo directivo y de autorizarse la fórmula con tres integrantes, la misma ya no estaría debilitada. Asimismo dice que en mayo de 2024 la DGES los autoriza a cubrir el cargo dejado por V. de Secretaria Académica, presentando como perfil a la profesora P. M., quien asume el cargo a fines de ese mes, poniéndosela en funciones el 07/06/24 como nueva secretaria académica, y se establece el inicio del proceso eleccionario, imponiéndose un cronograma electoral, el que debe ser aprobado por el Consejo Institucional según el art. 3 del ROM. Añade que el 24/06/24 se reúne el mentado Consejo, proponiendo que las mismas se realicen durante el año 2025, decisión que se eleva a la DGES. Sigue relatando que el 27/06/24 el director G., en el marco de un monitoreo institucional, se expresa frente al Equipo Directivo de manera grosera y denigrante hacia el Consejo Institucional (CI) y su actuación, manteniendo una conversación de tono admonitorio con la secretaria académica M., quien renunció a dicho

cargo el 29/07/24, haciendo lo mismo el 02/08/24 a todas sus horas en el instituto, mas no regularizó la licencia del art. 29 que tenía desde mayo de 2023.-

Señala que G. rechazó el cronograma electoral del CI y amenazó, dando un plazo de 48 horas para acatar el cronograma impuesto, todo ello el 01/07/24 mediante la Nota 467/24 DGES, imponiendo el citado plazo para dar cumplimiento al cronograma de la DISP N° 265/24 SCTOIES, lo que es replicado por el equipo directivo (ED) mediante la Nota N° 180/2024 ISFD N° X., en la cual se explica que no puede ordenarle al CI porque éste es un órgano colegiado. Es así que el ED procede a convocar al CI a sesionar el 03/07/24 y se hace presente en el Ministerio de Educación para pedir la intervención de la Subsecretaria D. S., mediante la nota N° 181/24 ISFD N° X. En el interín, el CI decidió pasar a cuarto intermedio hasta que se concrete la intervención de la Subsecretaria, mas señala que G. volvió a exigir dar cumplimiento al cronograma de la Disp. 265/2024 SCTOIES, sin tomar en cuenta al CI. Indica que el 10/07/24 el ED se reúne con la Subsecretaria D. S., y le manifiesta el abuso de autoridad de parte del DG G., mas la subsecretaria no tuvo en cuenta el planteo y en ese mismo momento convocó a la misma reunión, haciéndose presente G. En ese encuentro se fijó llevar a cabo un nuevo cronograma electoral a fin de que las elecciones se lleven a cabo en 2024.-

El 30/07/24 se reúne el CI y aprueba el cronograma electoral que da inicio al proceso el 30/08/24, definiéndose el acto eleccionario para el día 29/11/24. Sigue diciendo que se constituyó la Junta Electoral (JE), realizando su primera reunión el 02/08/24 a las 19 horas, en la cual se eligió como presidente a A. M. y como secretaria a I. H. Expresa que el 04/10/24 se debían publicar las fórmulas, sin embargo la Junta alteró el cronograma electoral con motivo de haberse notificado a la DGES sobre unas situaciones particulares, por lo que se prorrogó la publicación de las fórmulas/listas. Refiere a contradicciones entre la JE y la DGES con relación a la existencia de consultas elevadas a esta última, lo que es negado por el Director General en la Nota 857/2024 DGES. Señala que la situación referida se trataba respecto a que la candidata M. no poseía horas en el instituto y se presentó el último día, poniendo como excusa que tenía una licencia por el art. 29 d, desde mayo de 2023, habiéndose olvidado de regularizar la situación. La DGES intervino y la autorizó igual a que participe con el argumento de que no había problema con la demora de meses en regularizar la situación de revista. Indica que el 02/10/24 se extiende el certificado de prestación de servicios a M., detectándose la irregularidad del art. 29 d y se le informa que no tiene validez la continuidad de dicha licencia por lo que corresponde la baja del espacio curricular, de lo cual se notificó a la docente el 03/10/24, quien lo hizo en disconformidad.-

Brinda detalles de la irregularidad relativa a la licencia de la docente M., añadiendo que el 07/10/24 G., mediante nota N° 788/2024 DGES se dirigió a la JE, manifestando que M. cumple con todos los requisitos para postularse, haciendo caso omiso a la irregularidad de

la licencia solicitada fuera de término. Ante esto, la directora del instituto, G. L., mediante Nota 301/24 IES N° 816 le informa a G. que M. ya no posee horas en el instituto dado que corresponde la baja de sus horas licenciadas desde el 23/05/24, lo que es respondido por aquél el 10/10/24 mediante nota N° 803/2024 DGES, indicando a L. que se abstenga de tomar acción alguna, ya que M. poseía licencia desactualizada y que la agente la regularizó, obviando que hacía 133 días que estaba en situación irregular.-

Ante esta situación y la alteración del cronograma, sabiendo que ni la DGES ni la JE tienen facultades para hacerlo sin que ello pase por el CI, señala que el 05/10/24 solicitó mediante nota a la JE todo lo actuado, mas no se remitió ninguna documentación, sino sólo un correo electrónico donde se comunicaba que el cronograma fue consensuado y que se recibió asesoramiento legal de la DGES que luego lo autorizó mediante la nota 729/24. Destaca que se cambiaron varias fechas del cronograma electoral por fuera del CI, que la JE emitió el comunicado 6 el 07/10/24 donde indica que solicitó dicho cambio de fechas y que la DGES lo autorizó, por lo que entiende que la JE autoritariamente alteró el cronograma sin pase por el CI, por lo que se lleva a cabo la elección por fuera del instituto con una intervención encubierta del mismo por la DGES, dado que tomó decisiones obviando la participación del CI y del Instituto, como debería ser según el ROM y en el marco de un proceso democrático.-

Agrega que la JE no comunicó las impugnaciones recibidas a la Lista X., que el 09/10/24, según el cronograma electoral, venció el plazo para presentar las mismas, sin embargo la JE no trasladó ni notificó al cierre del mismo ni posteriormente, las impugnaciones recibidas, de allí que nunca pudo saber quiénes los impugnaron, bajo qué fundamento y las fechas precisas en que ingresaron tales impugnaciones, no garantizándose los plazos ni el debido proceso. Asimismo dado que la JE no notificó que habían sido impugnados, señala que no pudieron realizar el descargo en tiempo y forma y ejercer su derecho de defensa, antes de que la JE ingresara al plazo de resolución de impugnaciones (10 al 14 de octubre de 2024). Continúa diciendo que el 10/10/24 solicitaron por correo electrónico que se les informe si estaban o no impugnados, mas la JE rehusó brindar la información, respondiendo que hasta el 14/10/24 inclusive la Junta disponía de tiempo para notificar acerca de toda resolución sobre cualquier impugnación presentada y la oficialización de las listas que correspondan. Es así que el mismo 10/10/24 solicitaron tomar vista de las actuaciones, pero la JE indicó que las mismas no estaban terminadas, a pesar de que a esa fecha ya había tomado decisiones y de que poseía las actas incompletas.-

Sigue relatando que la JE agotó el tiempo para resolver las impugnaciones y comunicó la resolución de las mismas horas antes de que termine el plazo. Es así que recién el 14/10/24, la JE les informa vía correo electrónico sobre su resolución, esto es, sin permitir su descargo. Asimismo resaltan que en su resolución la Junta asevera hechos falsos como

que el candidato a director C. ya cumplió un período completo, fundando dicha falsedad en que fue designado vicedirector el 27/08/18 y que por debilitamiento de fórmula cumplió funciones hasta el 14/07/22, por lo que el tiempo total computado fue de 3 años, 10 meses y 14 días. Agrega que a pesar de que la Junta consideró tener dudas al respecto, falló en contra del candidato, cuando la decisión debió ser en sentido contrario. Añade que la JE interpretó la norma, arrogándose facultades judiciales y que al finalizar la resolución otorgó un plazo de 48 horas para cambiar al candidato, mas luego resolvió acciones posteriores que no dieron lugar a esta presentación.-

Agrega que la JE manifestó haber recibido asesoramiento de la DGES pero por fuera de los canales institucionales, amén de que ni el ED ni el CI recibieron consulta alguna, a lo que añade que la JE se negó a aportar documentación respaldatoria el 14/10/23, al responder sobre las impugnaciones que su lista realizó a las otras, a pesar de que fue solicitada al impugnar. Señala que la JE respondió que la candidata a secretaria académica P. M. posee horas en carácter de interinas en el IES 816, aunque se encuentren licenciadas de manera irregular, por lo que cumple con el requisito de acuerdo al art. 21 del ROM, lo que considera un absurdo. Continúa expresando que la JE oficializó las fórmulas/listas sin esperar el dictamen de la DGES sobre la Lista X, a quien se había elevado el descargo antedicho, el que se negó a revisar. Siempre el 14/10/24, a las 23.33, dice que la JE comunicó que se mantiene la decisión tomada respecto a la impugnación de P. y que se elevará su descargo a la DGES para su resolución, mas realiza de manera anticipada la oficialización de la Lista X. Expresa que el 15/10/24 la JE, sin esperar la resolución de lo enviado a la DGES, decidió arbitrariamente desestimar a la Lista A. El 16/10/24, sigue relatando, la DGES mediante Nota N° 834/DGES indicó que la JE hizo lugar a la impugnación a su candidatura a Director dado que ya había cumplido dos mandatos consecutivos y no por ello incumplía el art. 24, lo que revela que si la JE hubiese informado la impugnación de manera oportuna, probablemente el 14/10/24 se hubiera podido contar con la información de que el candidato se podía presentar y de esa manera se hubiesen oficializado tanto la Lista X. como la X.-

Se sigue reseñando que el 17/10/24, en el Ministerio de Educación, en presencia del Director General G., la abogada O. y el equipo técnico conformado por la profesora A. D. y L. D., se llevó a cabo la reunión con la DGES. A pedido del director general se elevó la Nota N° 317/24 IES N° X. a la DGES con la documentación respaldatoria de los hechos denunciados. Luego de siete días sin respuesta, expresa que llamó al director general, quien le respondió que el 28/10/24 le respondería. El 28/10/24, mediante Nota 857/2024 DGES, enviada por correo electrónico al X., G. se desdijo, según el actor, y le respondió que avalaba todo lo actuado por la JE, rechazando su solicitud, dando paso a la instancia superior. Es así que, continuando con la vía jerárquica, el 31/10/24, elevó la Nota 324/24

IES X. a la Subsecretaria D. S., quien respondió mediante la Disposición N° 475/2024 SIE, rechazando su planteo. Refiere a las razones por las cuales las candidatas V. y M. no cumplen con el requisito de estar el último año en el instituto de acuerdo al art. 21, a la renuncia de G. R. a la JE, organismo que, sin pasar por el CI, designó en su reemplazo a la auxiliar Paola Echeverry, no respetándose, según considera, el art. 4 del Anexo de Régimen Electoral del ROM.-

Culmina el relato de los hechos indicando que, al responder la subsecretaria D. S. que se agotó la vía administrativa, el 05/11/24 -por error se menciona octubre- elevó nota al Ministro de Educación J. L. P., denunciando los hechos irregulares del proceso electoral y solicitando la nulidad del mismo. Explica que al 12/11/24 no hubo respuesta a dicha nota. Asimismo expresa que el 30/10/24 solicitó la intervención y pronunciamiento del CI sobre las irregularidades del proceso electoral, que el consejo se reunió el 05/11/24, se pronunció contra las situaciones irregulares denunciadas y solicitó enviar acta de la sesión a las autoridades ministeriales y a la JE, exhortando a esta última a seguir los canales formales para el reemplazo del integrante de la misma junta que renunciara.-

Como conclusión aduce que se está frente a violaciones de preceptos administrativos, constitucionales, legales y procesales, tendientes a arrebatar el legítimo derecho de su parte a presentarse a una contienda electoral, a la libertad de elección, a sufragar, elegir y ser elegido. Señala que la disposición de marras con todo lo actuado por la JE y la DGES no se encuentra legitimada ni motivada al amparo del art. 29, inc. d, ni del art. 39 del Régimen de Licencias, como así tampoco por las leyes VIII N° 20 y VIII N° 25, amén de contrariar el art. 24 del ROM. Es así que solicita la nulidad de la disposición cuestionada, con más todo lo actuado por la JE y la DGES, requiriendo la suspensión de acto comicial del 29/11/24, la convalidación de la lista que integra, la viabilidad de las impugnaciones formuladas por su parte y la nulidad de todo el proceso electoral, como la conformación de uno nuevo ajustado a derechos y obligaciones (sic).-

Plantea como medida cautelar urgente la suspensión de los comicios electorales dispuestos para el 29/11/24. Ofrece prueba documental, funda en derecho y efectúa el petitorio de estilo.-

II.- A fs. 17/19, con fecha 26/11/24, el suscripto declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo, ordenando correr con su traslado y requerir a la demandada a que produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público con relación a la medida cautelar requerida. A fs. 33/37 (ID 1740194 del 28/11/24), se presentan los Dres. F. A. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut (ver copia de nota-poder de fs. 29), quienes efectúan el referido informe.-

A fs. 38/42, con fecha 29/11/24, se dicta la SIAU N° 069/2024 por la que se hace lugar a la medida cautelar, disponiéndose la suspensión de los comicios previstos para el

29/11/24 en el Instituto de Formación Docente N° X., de la ciudad de Rawson, correspondiente a la elección del “Equipo Directivo”, hasta tanto se resuelva el presente proceso.-

A fs. 49/56 (ID 1747810), los mismos letrados que se presentaron por la demandada, contestan demanda, efectuando una negativa pormenorizada de los hechos y consideraciones efectuados por el amparista, y desconociendo la totalidad de la documental adjuntada por el mismo, salvo la expresamente reconocida. Se refieren a que la pretensión de la actora consiste en que se decrete la nulidad de la Disposición N° 475/24 del 05/11/24 emitida por la Subsecretaria de Instituciones Educativas, con más todo lo actuado por la Junta Electoral y la DGES. Asimismo señalan que se solicita la convalidación de la lista que integra el actor y la nulidad de todo el proceso electoral, más la conformación de uno nuevo.-

Destacan que la acción interpuesta padece de deficiencia técnica, rayana en el defecto legal, precisando que la normativa aplicable es el Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior (ROM). Puestos a relatar los hechos que motivan el presente pleito, indican que este año se dio inicio al proceso electoral como consecuencia del debilitamiento de la fórmula del Equipo Directivo del Instituto de Educación Superior N° 816, el que se compone de un Equipo Directivo, de un Consejo Institucional y de una secretaria administrativa, encargándose de la administración y de lo académico de la institución. Por su parte el Equipo Directivo se encuentra integrado por un Director, Vicedirector, Secretario Académico y un suplente (art. 20 del ROM). Agregan que como consecuencia de la ausencia y renuncia de dos de los integrantes del Equipo Directivo se debilitó la fórmula electa en 2022, compuesta por el actor, lo que provocó el llamado a elecciones a fin de cumplir con el reglamento (art. 26 del ROM). Es así que el 30/07/24 se aprobó el cronograma electoral por parte del CI y se conformó la JE el 28/08/24, dando inicio al proceso electoral el 30/08/24. Destacan que la JE está ampliamente facultada para llevar a cabo el proceso electoral, contando entre sus responsabilidades el registro y oficialización de las listas de candidatos que cumplan con las exigencias reglamentarias (art. 5 Anexo ROM).-

Continúan relatando que el 07/11/24 la JE publicó las listas provisorias, dando a conocer que se presentaban tres: X., X. y X., siendo la primera encabezada por el actor, comenzando el período de impugnación establecido para los días 8 y 9 de noviembre, publicando las mismas en el campus virtual del instituto. Entiendo que al referirse al mes de noviembre existe una confusión, debiendo ser el mes de octubre. Expresan que transcurrido dicho período, el 14/10/24 dentro del plazo establecido, la JE resuelve hacer lugar a la impugnación realizada a la lista X., dado que P. se encontraba imposibilitado de presentarse, ya que había sido electo en dos oportunidades consecutivas por dos mandatos,

2018 y 2022, lo que contraviene el ROM y sus anexos, concretamente el art. 24. Añaden que el 14/10/24, por correo electrónico se comunicó la decisión al accionante, quien en la misma fecha presentó el descargo, el que fue elevado a la DGES, mas, dentro de sus facultades la JE oficializó sólo la Lista X., por ser la única que cumplía con los requisitos necesarios.-

Ponen de manifiesto la renuncia de dos integrantes de la Lista X., lo que fue comunicado por la JE (Comunicado N° 8/24). Señalan que el 28/10/14, el Director de la DGES fundamenta y reitera los argumentos expuestos por la JE, no haciendo lugar al planteo del actor y avalando lo resuelto, subrayando que se respetó el derecho a ser oído de P., como a los integrantes de la JE, y reitera que el actor se ve imposibilitado de presentarse como candidato para un tercer mandato consecutivo, identificando que cuenta con el derecho de recurrir ante la Subsecretaria de Instituciones Educativas. Siguen diciendo que ante lo resuelto por la DGES el 05/11/24, P. impugnó el acto ante la citada subsecretaría, quien confirmó lo actuado tanto por la JE como por la DGES, y dentro de los fundamentos se señala que no existe violación a principios y garantías constitucionales que justifiquen la nulidad del proceso electoral, por cuanto se respetó el derecho de defensa del actor, adicionándose que el agente está incumpliendo con el art. 24 del ROM dado que fue designado dos veces como integrante del Equipo Directivo del IES X., lo que imposibilita un tercer mandato.-

En otro apartado contestan la acción, resaltando que los términos de la demanda no son claros y congruentes, resultando la misma incomprensible, ya que si bien el objeto es la nulidad de todo lo actuado, no surge ni expresa cuál es la pretensión que se persigue con la nulidad. Se interrogan si el actor puede presentarse indefinidamente como consecuencia del debilitamiento de su propia fórmula electoral con el pretexto de que su mandato no se cumplió en su totalidad. Es así que consideran que el tema decisivo consiste en determinar preliminarmente una cuestión de derecho, si el actor tiene derecho a presentarse a una nueva elección en los términos del art. 24 del ROM, y si la resolución que rechaza su participación se ajusta a derecho. Agregan que el actor no expresa cuáles son las defensas y planteos de los que se lo habría privado ejercer, por lo cual no se logró conmover la presunción de legitimidad de la resolución atacada. Añaden que solamente podría analizarse la nulidad del proceso electoral si prosperara la nulidad de la resolución. Se preguntan con qué integrantes pretende el actor componer la fórmula, dado que han renunciado y no integran la litis.-

Seguidamente se refieren a que el actor intenta denunciar irregularidades en el actuar de la JE y por lo tanto en el proceso electoral, para lo cual enumeran las siguientes circunstancias. Expresan que no existe controversia en cuanto a que el actor ha conformado el Equipo Directivo desde el año 2018, ya que fue electo en 2018 (Disposición N° 168/2018

ME), y luego en 2022 (Disposición N° 29/2022 DGES), por lo tanto fue electo sin interrupciones por dos períodos consecutivos. Destacan que el art. 24 del ROM establece que el Director/a, Vicedirectora/a y Secretario/a Académico/a se desempeñan en sus cargos por un período de cuatro años y pueden ser reelectos una sola vez en períodos consecutivos. A su vez el art. 14 del Anexo A establece el mandato de los citados directivos en cuatro años y que en períodos consecutivos cada uno de ellos podrá ser reelecto en el mismo o en otro cargo sólo una vez, y que luego de períodos consecutivos, podrá aspirar a ser reelecto con, por lo menos, un período intermedio. Es así, prosiguen diciendo, que dada la situación del actor en cuanto fue electo en dos oportunidades de manera consecutiva en 2018 y 2022, ello provocó la impugnación de su candidatura por la Lista X., la JE hizo lugar a la misma, lo que fue convalidado por la DGES y por la Subsecretaría (Nota 857/2024 DGES y Disposición 475/24 de la SES).-

En otro apartado exponen que no existe controversia respecto a que el actor fue electo de manera consecutiva durante dos mandatos, es decir sin interrupciones, lo que ha sido acreditado. Es así, agregan, que lo que se encuentra sometido a determinación es la interpretación del citado artículo 24 y si P. puede someterse indefinidamente a procesos electorales por el simple hecho de no haber completado la totalidad de sus mandatos. Al respecto, con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia nacional, aseveran que la norma en análisis no presenta oscuridad o ambigüedad que implique esfuerzo interpretativo alguno, que la exigencia y limitación de la espera de un período para candidatearse es un estándar razonable y no vulnera ningún derecho o principio constitucional, asimismo la normativa pretende resguardar y proteger la alternancia en el órgano de poder del instituto y la limitación en el cargo de sus candidatos, evitando la concentración de poder, y protegiendo el sistema democrático, garantizando una distribución del poder más equitativa.-

A continuación sostienen que si bien ninguno de los dos mandatos de P. finalizaron debido al debilitamiento de la fórmula, ello no es óbice para apartarse de la prohibición establecida, ya que no es necesario que los mandatos sean completos, ya que de esa manera, quien pretenda ser reelegido de manera indefinida, le bastaría con renunciar días antes de finalizar el mandato para volver a candidatearse, burlando la ley. Cita jurisprudencia al respecto. Es así que consideran que el actor pretende eludir la normativa vigente como un artilugio a fin de postularse de manera indefinida.-

En otro punto destacan que de las actuaciones ante la JE, la DGES y la SES, se observa que en todo momento se garantizó el derecho de defensa del amparista, ya que se le brindó la oportunidad de ejercer su defensa, de allí que es falaz que se vulneró este derecho y el de ser oído. Se refiere al contenido del principio del debido proceso, añadiendo que no existe una prueba fehaciente de las supuestas irregularidades de la JE. A ello adicionan que

los actos administrativos cuestionados gozan de presunción de legitimidad, y para que la misma se vea desplazada, la ilegitimidad debe surgir de indicios serios y graves, citando jurisprudencia. Vuelven a interrogarse si la fórmula que integra el actor puede oficializarse dado que sus integrantes han renunciado y no integran la litis. Es por ello que solicitan el rechazo de la acción con imposición de costas.-

Plantean la cuestión como de puro derecho, hacen reserva del caso federal, ofrecen prueba documental y efectúan el petitorio de estilo.-

III.- La actora contesta el traslado de la documental y de la solicitud de puro derecho a fs. 60/vta. (ID 1755438), negando y desconociendo que la misma tenga su correlato pertinente entre la plataforma fáctica y jurídica y el planteo formulado por su parte. Asimismo se opone a la declaración de puro derecho, ya que su acción no sólo tiene por objeto la interpretación del art. 24 del ROM, sino también las impugnaciones a las candidatas V. y M., así como lo actuado por la DGES y la JE. Es así que ofrece prueba informativa.-

A fs. 61 se rechaza la prueba informativa ofrecida por el actor por extemporánea, y dado que ambas partes ofrecieron solamente prueba documental, se declara la innecesariedad de la apertura a prueba de la causa. Finalmente a fs. 65 se llaman los autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84. De acuerdo con Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, págs. 110/114), se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa el autor citado que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V N°84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). Corresponde a la luz de lo expuesto en este considerando, indagar acerca de la existencia o no de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución que aquí se ataca.-

SEGUNDO: Sentado lo anterior, cabe tener en cuenta que la amparista solicita la nulidad de la Disposición N° 475/24 de la Subsecretaria de Instituciones Educativas (SSIE), así como todo lo actuado por la JE y la DGES, a fin de convalidar la lista que integra, la viabilidad de las impugnaciones que formulara y se ordene la conformación de un nuevo proceso electoral a fin de elegir el Equipo Directivo (ED) del Instituto de Educación Superior N° X. (ver fs. 03, pto. I y fs. 10 vta., 1er. párrafo). Arguye como derechos afectados el de sufragar, elegir y a ser elegido (ver fs. 10, último párrafo). Cabe señalar que tales derechos se hallan consagrados en el art. 37 de la Constitución Nacional, art. 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y arts. 39 y 41 de la Constitución Provincial.-

De acuerdo al relato y pretensiones del actor, entre estas últimas se encuentra la de que se haga lugar a las impugnaciones que formulara en sede administrativa (ver notas del 09/10/24 de impugnación de las listas X. y X., adjuntadas como prueba 25 por la actora). Dado que la Lista X. renunció a la postulación, el interés en mantener la impugnación se centra en la Lista X., única oficializada (ver respuesta de la JE del 14/10/24 y Comunicado 7/24 del 14/10/24) (pruebas 26 y 27 adjuntadas por la actora).-

Es así que en virtud del derecho de defensa en juicio y del principio del debido proceso (arts. 18 de la Const. Nacional y 44 de la Const. Provincial), los mismos derechos que invocara el actor en cuanto a que no se le permitió a efectuar los debidos descargos ni se le brindó fundamentación en las resoluciones dictadas durante el proceso electoral (ver fs. 06 vta./07), mal podría decidirse acerca de dicha impugnación sin la debida participación en el pleito de los integrantes de la Lista X., ya que la presente acción no se dedujo contra los mismos, sino contra el Estado provincial en virtud de las decisiones tomadas durante el proceso electoral por los distintos organismos dependientes del Ministerio de Educación.-

Refuerza la anterior conclusión la circunstancia de que en su presentación de fs. 60/vta., el actor expresa que la acción incluye, entre otras pretensiones, las impugnaciones a las candidatas V. y M., por lo cual bien pudo haber iniciado el amparista la presente acción contra las mismas, lo cual obvió. Es así que, de manera preliminar, habré de desestimar la

pretensión a fin de que se haga lugar a la impugnación de la oficialización de la Lista X. integrada por las candidatas V. y M.-

TERCERO: Sentado lo anterior, el interés del actor sólo se ve reducido a la oficialización de la Lista X. que integra. Es de hacer notar que la Disposición N° 475/2024 de SSIE rechazó el planteo del actor del 30/10/24, que incluía, además de la impugnación de la Lista X., la nulidad del proceso electoral, permitiendo la participación de la Lista X. que integra (pruebas 34 y 35 aportadas por el actor). Es así que el interés personal y directo del amparista se reduce a la no oficialización de la Lista X. y de esa manera a la no participación del mismo en el proceso electoral, viéndose conculcado su derecho a ser elegido.-

Efectúo esta aclaración por cuanto, si bien el accionante requiere la nulidad de todo el proceso electoral en virtud de diferentes irregularidades que denuncia y enumera, dicha nulidad sólo podrá tener efecto en relación a que se desestimó la oficialización de la lista que integra y su candidatura. Con relación a la legitimación activa en la acción de amparo, es sabido que el carácter de afectado por el acto u omisión ilegales o arbitrarios (conf. art. 3 de la ley V N° 84), importa la posición que una persona tiene respecto al derecho que invoca, la cual encuentra situaciones jurídicas que nominan cada una de ellas. Así al titular del derecho invocado en el juicio, que resulta directamente dañado por el acto lesivo, se lo protege por el ser el "dueño" del derecho subjetivo. Si el daño no fuera directo, pero encontrase al pretendiente como "víctima" mediata de los hechos que denuncia, su participación en el proceso podría apoyarse en el concepto de interés legítimo. La calidad del tercero que promueve un juicio de amparo con la única aspiración de obtener el restablecimiento de una situación *de jure*, o afirmando su interés en custodiar el orden público, no recibe por vía de principio, protección judicial directa. El interés simple, es decir, aquél que acredita un derecho propio que se ha vulnerado o que permita razonablemente constituir en víctima, no tiene ni recibe defensa judicial. La última categoría asienta en los "derechos de incidencia colectiva", tal como los denomina la Const. Nacional. Éstos no tienen un legitimado directo porque el interés se difumina al conjunto por tener cada uno una parte del daño cierto o potencial. Se los llama, también derechos de pertenencia difusa, intereses difusos, o derechos difusos, y se caracterizan por sostener la pretensión amparista a través de un litisconsorcio activo atípico, que permite mostrar el ejemplo a través del llamado "amparo colectivo" (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo: "Derecho Procesal Constitucional", "Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 329/330).-

El carácter de afectado significa tener una relación directa e inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión. No está vinculado al hecho por pertenencia a un grupo o sector, sino porque él sufre las consecuencias dañinas de la lesión, alteración, restricción o

amenaza en sus derechos o garantías. También esta afectación puede ser directa o indirecta. La primera refiere a la mentada relación o identidad entre el derecho subjetivo lesionado y la persona que reclama; la restante, interesa a toda situación relevante que merece tutela jurisdiccional. El acto lesivo debe afectar al demandante, debiendo éste demostrar esa relación pues el derecho a una sentencia favorable supone acreditar el vínculo entre quien pide y ante quien se pide, generando su omisión o la deficiencia, ineptitud para alcanzar el fin propuesto en el amparo (conf. Gozaíni, op.cit., págs. 330/331).-

En la especie, como se dijo, la pretensión de nulidad de la disposición en cuestión y de todo el proceso electoral, afecta los derechos e intereses del actor, en la medida en que no se oficializó la lista que integra y, por ende, no se le permitió ser candidato en el acto electoral previsto para el 29/11/24. De allí que la cuestión a desentrañar se centra en la afectación de los citados derechos de participación y a ser elegido que esgrime el actor, amén de que dijo haberse infringido sus derechos de defensa y al debido proceso, durante el citado proceso electoral.-

CUARTO: Circunscripto entonces el análisis a la no oficialización de la Lista X. que integra el actor, así como a su candidatura, habré de atenerme a la documental aportada por ambas partes, ya que la misma consiste en actuaciones administrativas, y como tal en instrumentos públicos, por lo que hacen plena fe de su contenido de conformidad con lo dispuesto por el art. 296 del CCCN. Dicho esto habré de partir del acta de sesión del CI del 30/07/24 por la cual se aprueba el cronograma electoral, que incluye las fechas de presentación de listas y su debida oficialización, como la de publicación de padrones (prueba 13 de la actora). Seguidamente la JE brinda el Comunicado 1/24 que informa que el 28/08/24 quedó conformada la misma, así como el lugar de su sede (prueba 14 de la actora). El Comunicado 5/24 de la JE del 04/10/24 informa que se notificó a la DGES sobre situaciones particulares por lo que espera su resolución, prorrogándose así la publicación de fórmulas/listas (prueba 15 de la actora). El 28/10/24 el titular de la DGES envía la nota N° 857/24 a la directora del IES N° X. -en adelante el IES, donde a raíz de una nota presentada por P. (ver nota del 17/10/24, prueba 32 de la actora), se señala que se presentaron tres listas para acceder a los cargos electivos, que en una de ellas renunciaron todos sus integrantes, quedando sólo las listas X. y X. Que al oficializar provisoriamente las mismas, se da inicio al proceso de impugnación. Siendo ambas listas impugnadas, y al realizar la oficialización definitiva, sólo se lo hizo respecto de la Lista X., dado que para la JE la Lista X. no reunía los requisitos ya que P. ya había sido electo por dos mandatos y ello infringía el art. 24. Se alude al planteo de P. en cuanto mediante nota adujo que la JE no comunicó las impugnaciones por lo que no pudo hacer su descargo, además de que no pudieron tomar notas de las actuaciones, estando incompletas las actas y que el dictamen de la DGES daba cuenta de que podía postularse. Se agrega que se le

manifestó a P. que tenía derecho a realizar los reclamos pertinentes, así como que la JE informó que se había corrido traslado de las impugnaciones y que la Lista X. las había contestado, que la JE exhibió el libro de actas y que los comunicados se realizan a través del Campus Virtual. Se añadió que ante la DGES el único planteo realizado era el que se estaba respondiendo. La JE informó las renuncias de las demás integrantes de la Lista X. por diferencias con P., y se avaló lo actuado por la JE por haberse respetado el debido proceso, por lo que se rechazó el planteo del aquí actor (prueba 16 de la actora).-

Al respecto he de decir, que de la prueba presentada por la demandada surge que el 10/10/24 la apoderada de la Lista X. pidió a la JE que se le informe acerca de impugnaciones a la lista, entre otras cuestiones, a lo que se respondió el mismo día que hasta el 14/10/24 la JE disponía de tiempo para notificar la resolución sobre la impugnación y la oficialización de las listas (ver prueba 2 de la demandada). El mismo día la apoderada de la Lista X., N. M., solicitó ver y recibir copia de las actas de reuniones de la JE (prueba 3 de la demandada), para lo cual se hace presente también el 14/10/24 a fin de tomar vista de las actas y se le notifica de que las mismas no están concluidas (prueba 4 de la demandada). Siempre el mismo 14/10/24 la JE envía a M. un correo electrónico (mail) adjuntando la resolución de la misma sobre las impugnaciones a la Lista X., en la cual se señaló que P. no se encuentra en condiciones de postularse en virtud de lo establecido en el art. 24 del ROM y 14 del Anexo Régimen Electoral, por lo que la lista puede optar por reemplazar la candidatura corriendo el orden de los demás postulantes o recurrir la decisión (prueba 6 de la demandada). Asimismo el 14/10/24 también se notificó a M. la resolución sobre sus impugnaciones presentadas (prueba 8 de la accionada). También el 14/10/24 la JE emite el Comunicado 7/24 por el que se oficializa sólo la Lista X. (prueba 9 de la demandada). Siempre en la misma jornada la JE envía un nuevo mail a M. por el que se da respuesta a su descargo, mas el mismo alude a la decisión ya tomada respecto de P., por lo que se entiende que el descargo aludido se trata de un planteo contra la decisión adoptada por la JE y no una respuesta a la impugnación (prueba 10 de la demandada), lo cual también se infiere del descargo presentado y que obra como prueba 24-1 de la actora. El 15/10/24 la JE emite el Comunicado 8/24 por el que se confirma la oficialización de la Lista X. como única para participar en las elecciones, e informa la renuncia de dos integrantes de la Lista A (prueba 11 de la demandada). La prueba 14 de la demandada contiene la Nota N° 857/2024 DGES ya citada como prueba 16 de la actora.-

Es de hacer notar que la actora entiende que la referida Nota N° 857/24 DGES contradice lo expresado en la reunión del 17/10/24 (prueba 33 de la actora). Ahora bien, la única reunión del día 17/10/24 es la que obra adjuntada como prueba 31 de la actora, y en la misma ante los planteos de P., el director general G. se limitó a escuchar los reclamos del aquí actor, le preguntó por los motivos por los cuales se presentaron dos renuncias en

su lista, a lo que contestó que los desconocía, señaló que la DGES permitió el normal desarrollo del proceso, P. expresó que se trata de una situación injusta que perjudicó a su lista, por lo que se le pide que realice una presentación por escrito para analizar la situación y actuar en consecuencia. P. solicitó la oportunidad de participar en los comicios y la DGES expresó que luego de recibir los actuados se reuniría con los integrantes de la JE. Es así que no encuentro contradicción entre la nota N° 857/24 DGES y lo manifestado por G. en la reunión mentada, ya que éste se limitó a manifestar que se iba a analizar la situación, y la conclusión fue negativa al reclamo de P..-

Finalmente, en cuanto al proceso electoral, el 30/10/24 P. presentó una nota ante la subsecretaria D. S., donde reitera las distintas irregularidades que denunciara durante el proceso electoral (prueba 34 de la actora). La respuesta fue la Disposición N° 475/2024 del 05/11/24 (prueba 35 de la actora) de la subsecretaria D. S. En ella se da cuenta de que según surge del Acta de fs. 148 del Libro de Actas de la DGES, la JE informó a las listas sobre las impugnaciones e incluso recepcionó el descargo de la lista del agente P., que la DGES observó que no existían vicios en el procedimiento ya que se garantizó un descargo en el proceso de impugnación. Asimismo se señala que no consta en el acta respectiva lo expuesto por P. en cuanto a que se iba a hacer lugar a su pedido, lo cual se condice con lo expuesto más arriba, por lo que se rechazó el planteo del aquí amparista.-

P. el 05/11/24 presentó una nota ante el Ministro de Educación, que reproduce las objeciones ya deducidas (prueba 37 de la actora), de la cual no se adjuntó respuesta alguna. Las mismas objeciones las expuso el 30/10/24 ante la directora del IES N° X. donde advierte sobre la posible situación irregular de la JE y pide su intervención (prueba 38 de la actora), lo que indujo a la reunión en sesión del CI el 05/11/24, en la cual se destacó que el proceso tiene errores administrativos que empañaron un momento democrático, sosteniendo discrecionalmente acciones que debilitan el resultado en cuanto a la legitimidad de lo resuelto. Asimismo se manifiesta que se espera que la situación planteada por P. continúe transitando las vías administrativas y legales a fin de esclarecer este proceso muy cuestionado, que se garantice la transparencia del mismo. También se solicita a la JE que realice los pasos administrativos pertinentes para que el CI defina el reemplazo del miembro de la junta que ha renunciado, elevándose el acta a la misma JE, a la DGES y a la SSIE (prueba 39 de la actora).-

QUINTO: Reseñadas las actuaciones administrativas relativas al proceso electoral cuestionado, he de señalar que la JE resolvió sobre la impugnación a la Lista X. y la candidatura de P. sin ofrecer a sus integrantes y a éste en particular la posibilidad de efectuar un descargo. Nótese que de la prueba 2 de la demandada surge que el 10/10/24 desde la Lista X. se envió un mail a la JE solicitando que se le informe si han recibido alguna impugnación, a lo cual la junta responde que hasta el

14/10/24 la misma disponía de plazo para notificar la resolución de las impugnaciones, pero nada dice de un traslado de las mismas. Sin embargo los recursos y planteos que se efectuaron con posterioridad a la decisión de la JE satisficieron el derecho de defensa en juicio y al debido proceso que se dicen infringidos por el accionante, a la luz de lo dispuesto por el art. 44 de la Constitución provincial. Al respecto en la SDF N° 06/17, del 12/05/17 de esta Sala B, razoné en base a otro precedente de este cuerpo (SDCA N° 01/15, del 23/02/15), que el derecho de defensa en el proceso administrativo se encuentra recepcionado en el artículo 26, inc. 4) de la ley I N° 18 que consagra el *"Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente contenidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte".* Con todo, esta norma corresponde que sea entendida como un capítulo especial del principio más genérico del debido proceso establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial.-

Es así que cabe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto por esta última norma, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso de naturaleza administrativa y disciplinaria, entre otros. El principio de la defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo. Así lo reconoció, a nivel nacional, el decreto-ley 19.549 en su art. 1, inc. f). Este principio es de aplicación por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo", T° 2, Fundación de Derecho Administrativo, 4ta. Edición, 2000op. cit., pág. IX-10/11). En cuanto a los elementos de este principio, la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" "rutinaria y externa", o en "una apariencia formal de defensa", ni en "la mera formalidad de la citación de los litigantes", sino que consiste "en la posibilidad de su efectiva participación útil" en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. La norma citada del ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una

decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-16/20). Es de considerar que en la ley provincial I Nº 18 (antes 920 y 1510), este principio está contemplado en el art. 26, a lo largo de sus distintos incisos, como el 2) principio de igual tutela, el 4) principio de la imprescindible audiencia de la parte o interesados, y el 6) principio de la independencia del órgano que resuelve.-

Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que esté acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX- 20/21).-

A lo dicho hasta aquí, continué argumentando que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.-

Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se

refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, "Tribunal Constitucional de Perú"; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171).-

Y concretamente, la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA-Res. 169/05" (CSJN, 26/6/12, Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que "…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001,párr. 71).

En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona" (Caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la

jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "B.", párr. 129) (cit. en Toricelli, op. cit., ídem., págs. 179/180). Es así que a la luz de la normativa de rango constitucional precitada (art. 8 de la CADH, y 44 de la Const. Provincial), así como la doctrina y jurisprudencia mentadas, decidí que se debía dar la posibilidad al amparista del mentado precedente a efectuar su descargo en el respectivo sumario administrativo.-

En la especie, como he dicho, es cierto que antes de la resolución de la JE sobre las impugnaciones no se otorgó un traslado de las mismas para efectuar un descargo, pero luego, tanto la apoderada de la Lista X. como el actor tuvieron distintas oportunidades en las cuales ejercieron de manera plena y sin cortapisas el derecho a producir el descargo referido, por lo cual habré de desestimar la pretensión en lo que se refiere a la infracción a los derechos de defensa en juicio y al debido proceso.-

SEXTO: Sentado lo anterior, en lo que se refiere a la no oficialización de la candidatura de P., su objeción a lo decidido en las distintas instancias administrativas radica en que su postulación no contraviene lo dispuesto por el art. 24 del ROM, como fue entendido tanto por la JE, la DGES y la SSIE. Es de hacer notar que el actor se funda en la nota N° 834/24 del 16/10/24 de la DGES para sostener que allí se dictaminó que estaba en condiciones de postularse, dado que no incumplía con el art. 24 del ROM. Sin embargo en dicha nota, el director G. textualmente dejó asentado que *"...desde la Junta Electoral se hizo lugar a la impugnación respecto del candidato a Director dado que ya había cumplido con dos mandatos consecutivos y no por ello incumplía el "Art. 24" DURACIÓN EN EL CARGO El/la directora/a, el/la Vicedirector/a y el/la Secretario/a Académico/a se desempeñan en sus cargos por un período de cuatro (4) años y* ***pueden ser reelectos una sola vez*** *en períodos consecutivo* (sic)*"...En virtud de lo expuesto, corresponde a la Junta Electoral oficializar solamente a la Lista X.…lista que se encuadra en la normativa vigente"* (prueba 30 de la actora).-

La transcripción literal de la nota revela que, en primer lugar G. se está refiriendo a lo que decidió la JE y no está dictaminando a favor de la postura de P. Pero además y dado que la JE aceptó la impugnación y que la DGES destaca que se debe oficializar solamente a la Lista X, es claro que en la expresión *"no por ello incumplía"* se deslizó un error

involuntario al introducirse la palabra “no”, por lo tanto no existe la contradicción que enrostra el actor.-

No se encuentra discutido por el actor que fue designado como vicedirector el 27/08/2018 y por debilitamiento de fórmula cumplió funciones hasta el 14/07/2022 (ver fs. 07 vta.). Tampoco cuestiona que fue reelegido en 2022, siendo su segundo mandato incompleto, tal como lo señala la JE en su decisión del 14/10/24. Por su parte la demandada tampoco cuestiona que los dos mandatos de P. resultaron incompletos, sino que entiende que el actor no puede volver a presentarse por haber sido reelecto como vicedirector en dos períodos consecutivos, tanto en 2018 como en 2022 (prueba 5 de la accionada, fs. 18/23 del expediente administrativo 4150/2024 ME).-

El art. 24 del ROM establece: ***“DURACIÓN DEL CARGO – REELECCIÓN.*** *El/la directora, el/la Vicedirectora y ella Secretario/a Académico/a se desempeñan en sus cargos por un período de cuatro (años) y pueden ser reelectos una sola vez en períodos consecutivos”.* Nada dice la norma en cuanto a que los mandatos deban ser completos, sino que los cargos en cuestión sólo permiten la reelección una sola vez en períodos consecutivos. Y ello es lo que aconteció con el actor.-

El amparista aduce que las decisiones que ataca violan su derecho a ser elegido, a la libertad electoral y al sufragio. Al respecto es de señalar, que al máximo nivel ejecutivo, tanto nacional como provincial, se limita la reelección de los cargos de presidente y vicepresidente, así como gobernador y vicegobernador a un solo período consecutivo (conf. arts. 90 de la Const. Nacional y 149 de la Const. Provincial). Se ha entendido que uno de los objetivos más caros que se persigue mediante el Estado de Derecho consiste en la limitación de las prerrogativas de los gobernantes, tal la razón de ser de la separación de poderes, como así también el carácter temporal del ejercicio de los cargos electivos. Todos estos principios están íntimamente relacionados, ya que tienen como meta el impedir que una democracia pueda convertirse en alguna forma de autocracia como resultado de la personalización del poder. Esta grave anomalía corroe el imperio de la ley, la vigencia de los derechos humanos y de los valores de la libertad, igualdad y justicia, y por ende, la seguridad jurídica. Por ello, las constituciones de los países democráticos, en función de las características que presenta cada una de las sociedades en las que ellas rigen, contienen cláusulas limitativas del tiempo de los mandatos, como así también de la sucesión en el ejercicio de los mismos. Gros Espiell advierte que *“el continuismo indefinido -aun en el caso de que existan elecciones periódicas y teóricamente libres y puras, y que el resto del sistema constitucional con sus correspondientes contralores políticos y jurisdiccionales funcione normalmente- genera peligrosos elementos personalistas y autocráticos que afectan negativamente la existencia de una democracia real”.* Este autor agrega que *“la no alternancia en el mando, en sí misma y por las necesarias consecuencias que provoca,*

hace peligrar la realización de comicios libres y sin fraude" (conf. Sabsay, Daniel: "La reelección en Derecho Comparado", en SabsayManili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2010, T° 4, págs. 107/108).-

Asimismo, en el sistema presidencialista, la reelección del titular del Ejecutivo debe ser tratada con particular cuidado en tanto su composición es unipersonal o monocrática, nota que de por sí pareciera apartarse de las características de control y descentralización en el ejercicio del poder que debe predominar en una democracia. Un poder del Estado titularizado por un solo ocupante conlleva una gran acumulación de potestades en las manos de una única persona. Tal es el motivo por el cual las constituciones latinoamericanas han tendido a limitar las reelecciones presidenciales, ya sea de manera absoluta o impidiendo el número de oportunidades en que ellas pueden tener lugar de manera consecutiva. De este modo se ha querido evitar potenciales experiencias autoritarias en la titularidad del Ejecutivo (conf. Sabsay, op. cit., ídem, págs. 108/109).-

En cuanto a quienes argumentan que toda limitación a la reelección de los gobernantes importa un cercenamiento del derecho político del que es titular todo ciudadano de poder hacerse elegir para acceder a un cargo de gobierno, se considera que esta postura manifiesta que esas limitaciones constituyen violaciones al principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la Const. Nacional. Dentro de esta línea de pensamiento se sostiene, asimismo, que a través de las mismas se provocan actos de discriminación, de resultas de los cuales los afectados son objeto de proscripción. Estos razonamientos buscan su razón de ser en la letra de varios de los tratados internacionales contemplados en el inc. 22 del art. 75 de la Const. Nacional (conf. Sabsay, op. cit., ídem, págs.114/115).-

Como se puede percibir, esta última posición coincide en cuanto a la fundamentación con lo esgrimido por el actor respecto a sus derechos que entiende conculcados. Al respecto una jurisprudencia constante de nuestro máximo tribunal sostiene *"que la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de la Const. Nacional no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas; aunque su fundamento sea opinable (CSJN-Fallos, 310:849, 943, 1080; 311:1042, 1451, 2781; 321:812, 840), y consiste en que todos los habitantes de la Nación sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones, de forma tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN-Fallos, 312:826, 851, 1082; 313:1333)"* (conf. Sabsay, op cit., ídem, págs. 115).-

Por lo demás, en materia de derechos políticos debe distinguirse claramente entre el sufragio activo y el pasivo. Respecto al primero el Derecho vigente debe asegurar a todos los ciudadanos su calidad de electores, siempre que no se dé alguna de las causales

excepcionales de edad, nacionalidad, incapacidad, etc., de manera de poder sufragar en los distintos comicios de elección de autoridades. Mientras que en lo que hace al derecho a ser elegido, pueden darse requisitos distintos de fuente constitucional según cuál sea el cargo que se aspire ocupar. Por ejemplo, en el caso del ejecutivo nacional se trata de evitar que el mismo titular pueda acceder de manera continuada e ilimitada en el tiempo al cargo. Es que el límite de tiempo actúa como uno de los elementos que definen el perfil institucional del órgano en cuestión, el que ha sido establecido en aras de satisfacer el interés general de la comunidad. El mandato constitucional de ningún modo está dirigido a proscribir, sino que ha puesto el acento en el interés general de los ciudadanos a ser gobernados de conformidad con los postulados de la democracia, y no en el de ellos como potenciales candidatos a ser electos y reelectos para un determinado cargo (conf. Sabsay, op. cit., ídem, págs.115/116).-

Por último, dice Sabsay en este tema, en lo relativo a la invocación de los tratados sobre derechos humanos, que se debe tener en cuenta que éstos al obligar a la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los Estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen -ni por lejos- la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder ni son hábiles, por ende, para autorizar o vedar la reelección. Que quien está -o ha estado- en ejercicio del poder pueda o no pueda ser reelecto, abre un espectro de modalidades y de variantes que cada Estado queda en disponibilidad para asumir a criterio -siempre razonable- de los que su Derecho interno -en primer lugar, su Constitución- decide. Tales tratados regulan derechos políticos y electorales, pero no diseñan una estructura de poder. Las normas constitucionales que vedan o limitan las reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internaciones, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos a proponer candidaturas al electorado (conf. Sabsay, op. cit., ídem, págs. 116/117).-

A nivel de nuestra norma constitucional provincial, se ha considerado que la alternancia siempre es mejor y que en países como el nuestro, en los cuales por desgracia la cultura democrática todavía no está debidamente instalada, poner barreras a la reelección indefinida de los gobernantes es una saludable medida para limitar el poder, y fundamentalmente, para evitar que sus detentadores se sientan “dueños” del cargo y no simples mandatarios. Además la reelección desalienta a la oposición necesaria y hace posible la corrupción. El voto de la mayoría rige en el sistema democrático, pero el valor fundamental es el bien común. Y éste aconseja limitar los mandatos sucesivos (conf.

Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut”, Ed. del autor, 2009, T° II, págs. 116/117).-

Ahora bien, ¿al limitar la reelección: se vulneran derechos constitucionales básicos de una persona como, por ejemplo, el de igualdad ante la ley, el de ser elegido y el de ser admisible en los empleos públicos sin otro requisito que la idoneidad?. ¿No hay en ello una contradicción con los tratados internacionales incorporados al ordenamiento interno por nuestro país?. Respecto de este tema la Cámara Nacional Electoral ha elaborado la siguiente doctrina, cuyos principios paso a enumerar parcialmente. Las normas constitucionales que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria, sino que tienden a preservar el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, que es la periodicidad de la renovación de las autoridades.
Por lo tanto, no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internaciones, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos a proponer candidaturas al electorado (conf. Gerosa Lewis, op. cit., ídem, págs. 117/118).-

Asimismo se entiende que la forma republicana de gobierno -susceptible por sí de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. El principio genérico de igualdad jurídico-constitucional no se encuentra lesionado toda vez que no se encuentra en igualdad de circunstancias quien ha ejercido ya un mandato frente al resto de los eventuales candidatos que no se encuentran en esa misma situación. La constitución de cada Estado puede ordenar la periodicidad y alternancia de poder, y establecer condiciones razonables de elegibilidad y no elegibilidad, entre las cuales se encuentran la no reelección. Los tratados de derechos humanos, en cambio, al obligar la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder, ni son hábiles para autorizar o vedar la reelección. No deben considerarse prohibidas ni inconstitucionales las limitaciones al derecho a ser elegido que, no encuadrando en las que “exclusivamente” menciona el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica -edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental y la condena penal- respondan objetivamente a razones institucionales que no exhiben naturaleza proscriptiva ni discriminatoria (conf. Gerosa Lewis, op. cit., ídem, pág.118).-

A la luz de lo vertido, y más allá de la diferencia entre los cargos de titularidad de los poderes ejecutivos nacional y provincial, con los de las autoridades escolares como aquí se

trata, es claro que la limitación a la reelección del art. 24 del ROM no vulnera los derechos constitucionales del actor. Es más asiste razón a la demandada cuando aduce que bastaría que el actor, reelecto ya una vez consecutiva, renuncie o no culmine alguno de sus mandatos poco tiempo antes de su finalización a fin de obtener su reelección indefinida de acuerdo a su interpretación de la norma (ver fs. 53vta., pto. iii, 1er. párrafo).-

Para culminar haré referencia a dos fallos de la CSJN relativos al tema de la reelección. En el fallo "Frente para la Victoria – Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/amparo", del 22/03/2019 (elDial AAb1A0), el voto de la mayoría consideró que *"…una exégesis normativo-contextual de la expresión en estudio lleva a concluir que la sucesión recíproca a la que alude la Constitución de la Provincia de Río Negro se refiere a la sucesión del cargo de gobernador o vicegobernador, o viceversa, y ello con independencia de que coincida el compañero de fórmula. Esta lectura veda la postulación como gobernador o vicegobernador a quien haya ejercido dos períodos consecutivos en cualquier de los cargos mencionados…corresponde concluir que la variable prohibida por el texto constitucional es que quien haya ejercido dos períodos en ambos o uno de los cargos citados, sea electo como gobernador o vicegobernador, ya que ello implica su perpetuación por tres períodos consecutivos".*-

Finalmente, y a fin de reforzar la conclusión acerca de la constitucionalidad -y por ende acerca de la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad en las decisiones impugnadas-, es de considerar un fallo más reciente de la CSJN, del 01/06/2023 (CSJ 561/2023 Originario, in re: "Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/amparo") que presenta, en su argumentación, ribetes similares a la situación expuesta por la accionada con relación a la posibilidad de obtener una reelección indefinida mediante una interpretación normativa semejante a la que efectúa el aquí actor. En el mismo, el alto tribunal señaló que *"…en 2013 la Corte sostuvo que el artículo 152 de la Constitución de Santiago del Estero y su disposición transitoria sexta imponían…que la tercera candidatura del gobernador resultaba inválida ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 336:2148, considerando 25). Las normas en cuestión establecían que el gobernador y vicegobernador "podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período…Lo contrario, razonó el Tribunal, supondría que el Poder Constituido provincial puede, por designio o por inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente provincial violando el límite republicano que el artículo 5° le impone a las provincias…"* (considerando 7°).-

Siempre en el mismo precedente se argumentó que *"…el ya citado artículo 175 de la Constitución sanjuanina establece, desde 2011, que: "El Gobernador y el Vicegobernador*

duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces", y que, en este caso, el candidato impugnado fue vicegobernador (durante 2011-2015) y, consecutivamente, dos veces gobernador (en los períodos 2015-2019 y 2019-2023). La propia demandada afirma que la candidatura de U. para un nuevo mandato a gobernador (2023-2027) solo puede fundarse en una interpretación del artículo 175 de la Constitución provincial según la cual el límite de tres mandatos consecutivos rige exclusivamente para el mismo cargo. Tal postura, sin embargo, se encuentra en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5° de la Constitución Nacional ya señalada en el precedente "Frente para la Victoria – Distrito Río Negro" (Fallos: 342:287). En efecto, ello significaría que U. podría desempeñarse como gobernador, y vicegobernador de manera consecutiva e indefinida. Así, una persona podría ejercer el mismo cargo durante uno, dos o tres mandatos consecutivos e inmediatamente después desempeñar el otro cargo del binomio también por uno, dos o tres mandatos consecutivos, repitiendo el ciclo de manera indefinida…Al insistir con que el poder ejecutivo es unipersonal y se encuentra únicamente en cabeza del gobernador, la provincia soslaya que la sucesión indefinida entre ambos cargos burlaría el sentido de la pauta republicana del artículo 5° de la Constitución Nacional. Y ello sin considerar que, conforme al propio texto constitucional sanjuanino, el vicegobernador puede ejercer temporalmente como gobernador en caso de inhabilidad temporal por enfermedad, suspensión o ausencia del titular, o convertirse en gobernador en caso de fallecimiento, destitución o renuncia del primer mandatario (artículos 183, 173 y cc) (considerando 9°).-

Por su parte en el voto individual del juez Rosenkrantz se argumentó que *"…esta Corte ha manifestado que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades" y ha subrayado con claridad "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder" (Fallos: 342:287, considerando 26 del voto la mayoría y sentencia dictada en la presente causa CSJ 561/2023…y CSJ 687/2023…"* (considerando 11). Siguió razonando *"Que la falta de alternancia afecta significativamente la separación de poderes y la existencia de un sistema abierto en el que los ciudadanos puedan competir por el acceso a los cargos públicos "en condiciones generales de igualdad" (artículo 23.1c, Convención Americana sobre Derechos Humanos), ambas notas constitutivas del sistema republicano de gobierno, "según lo establece la presente Constitución" (artículo 1°)…la perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias fue el mayor de los abusos del federalismo argentino…"* (considerando 13). En el considerando 18 Rosenkrantz argumentó que *"de acuerdo con la interpretación del Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan, el artículo 175*

habilitaría que un mismo funcionario pudiera encadenar hasta tres mandatos consecutivos como gobernador o vicegobernador y luego otros tres en el otro cargo, sin límite alguno en esta posibilidad de ocupar alternativamente uno y otro cargo. Esto supone la habilitación para una reelección potencialmente indefinida pues siempre podría ser reelecto para el cargo que no posee lo que, como se dijo, colisiona con la forma republicana de gobierno, según lo establece la Constitución Nacional…".-

Reitero, que amén de la diferencia de los cargos electivos en cuestión en los precedentes indicados con el que aquí nos ocupa (autoridad de un instituto educativo), la similitud relevante en la argumentación, es que, de acuerdo a la interpretación de art. 24 del ROM que efectúa el actor, como lo dijo la demandada, bastaría que P. renunciara unos pocos días de concluir su mandato, para que esto lo habilite a presentarse a una nueva elección de manera indefinida en cualquier de los tres cargos previstos en la norma mentada.-

Por todo lo expuesto y razonado es que concluyo en la desestimación del amparo interpuesto.-

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta por C. G. P. contra la Provincia del Chubut. Como lógica secuela de lo anterior, se deja sin efecto la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 069/2024, del 29/11/2024, pto. III de la parte resolutiva (ver fs. 42).-

En cuanto a la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen al actor perdidoso (conf. art. 17 de la ley V N° 84).-

Con relación a la regulación de honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo al letrado patrocinante del actor, Dr. I. O. B., en la suma equivalente a 30 Jus; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. F. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO: I.-** Rechazar la acción de amparo promovida por C. G. P. contra la Provincia del Chubut; y como lógica secuela de lo anterior, dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en la SIAU N° 069/2024, del 29/11/2024, pto. III de la parte resolutiva (ver fs. 42).-

II.- Imponer las costas al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios del Dr. I. O. B., en la suma equivalente a 30 Jus; y los de los Dres. F. A. y R. J. A. T., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

IV.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, Archívese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____009_____DEL AÑO 2024 – SDAU – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA